



RESOLUCIÓN N° 269-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "EL REY DAVID 2024" código 61-00081-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
ADMINISTRADO : Leonardo Ezequiel Peña Peña
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "EL REY DAVID 2024", código 61-00081-24, se tiene que fue formulado el 22 de mayo de 2024, por Leonardo Ezequiel Peña Peña, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 400 hectáreas, ubicado en los distritos de Palpa y Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 119-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 15 de julio de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM Ica), se señala que el petitorio minero "EL REY DAVID 2024" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 18, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Por Informe Legal N° 440-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STDM/JFCH, de la Subdirección Técnica Minera de la DREM Ica, a través del Informe 119-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 11 de setiembre de 2024, señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido el Área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Ica la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "EL REY DAVID 2024" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución Directoral Regional N° 153-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, se cancela el petitorio minero "EL REY DAVID 2024".



RESOLUCIÓN N° 269-2025-MINEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 090530-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, Leonardo Ezequiel Peña Peña interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 153-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STDM.
 6. Mediante Auto Directoral N° 160-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 05 de noviembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del petitorio minero "EL REY DAVID 2024" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 3081-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 05 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
7. La DREM Ica ha sido incluida y notificada con la Resolución Viceministerial N° 00077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024 y no ha tomado en cuenta el quinto considerando de dicha resolución.
 8. La Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido modificada y consensuada con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.
 9. Si bien el petitorio minero "EL REY DAVID 2024" se encuentra dentro del Polígono arqueológico líneas y geoglifos de Nasca, se ubica entre dos accidentes geográficos entre el río Palpa y el río Vizcas, separados por un cerrillo de apenas 2.5 km de ancho entre sus lechos del río, en que se aprecian diversos asentamientos humanos y caseríos y por el lado de la quebrada Vizcas los caseríos de Cachilloc y La Capilla, dedicados a la agricultura en que no se evidencian bienes, ni restos arqueológicos pre hispánicos, ni provisionalmente se presume como tales, que carecen de contenido arqueológico y que no existe señalización ni monumentación de áreas arqueológicas por estar el área de su petitorio minero sobre un pequeño cerrito rocoso y accidentado, cuya cumbre es de 973 msnm y de apenas 400 metros de altura, perteneciente a las nacientes del Bartolito Costero de la Costa, alejado del Área Modular de las líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Directoral Regional N° 153-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "EL REY DAVID 2024", por encontrarse totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que



RESOLUCIÓN N° 269-2025-MINEM/CM

se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
 12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 13. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura, sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
 14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 16. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente



RESOLUCIÓN N° 269-2025-MINEM/CM

para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señaló que, "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".

19. Al haberse determinado que el petitorio minero "EL REY DAVID 2024" se encuentra totalmente superpuesto al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

20. En cuanto a lo señalado en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "EL REY DAVID 2024", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 14 y 15 de esta resolución. Asimismo, cabe reiterar que, el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señaló, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.

21. También es necesario precisar, que la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la cual modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, modificado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, adiciona tres párrafos.

22. Al respecto, se tiene que uno de ellos señala lo siguiente: "Las áreas que carecen se contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo que en el



RESOLUCIÓN N° 269-2025-MINEM/CM

marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa -2015-y sus actualizaciones. En consecuencia, procede la cancelación del petitorio minero "EL REY DAVID 2024", en razón que la delimitación actual del área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca sigue vigente y se encuentra incorporada en el Catastro Minero de manera definitiva.

23. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Leonardo Ezequiel Peña Peña contra la Resolución Directoral Regional N° 153-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STD, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "EL REY DAVID 2024", la que debe confirmarse.

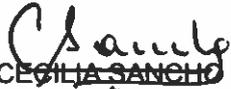
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

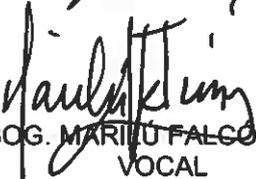
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Leonardo Ezequiel Peña Peña contra la Resolución Directoral Regional N° 153-2024-GOREICA-GRDE/DREM-STD, de fecha 11 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Ica, que cancela el petitorio minero "EL REY DAVID 2024, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIÑO FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)